

la justicia. Su teoría es que el uso del dominio eminente implica un contrato, y que creada esa ficción legal (cuasi contratos) se procede á determinar las obligaciones como si real y efectivamente se hubiese celebrado el contrato.

Como una cosa puede pasar de manos de una persona á las de otra bajo diversos contratos, que producen diversas obligaciones, para determinar en cada caso cual es la especie de contrato que se supone, es necesario atender á las circunstancias del hecho, al fin con que la cosa se toma, y á la duración que se ha dado ó pretende dar á la ocupación.

Si se toma una cosa para un uso accidental y transitorio por su naturaleza; que no solamente se puede consumir *salvo rei substantia*, sino que no requiere adoptar la cosa á un objeto especial y la ha de dejar cuando pase, igualmente adecuada que antes lo era, para los usos en que se empleaba, y si de hecho el uso de la cosa, solo se ha hecho por un tiempo limitado; el contrato que tal ocupación implica será un contrato de arrendamiento, y el dueño de la cosa conservará el dominio de ella, y la facultad de cobrar sus productos, juntamente con la obligación de hacer las reparaciones, sufrir el deterioro necesario, y pagar las contribuciones que por aquella cosa se daban al Estado.

Por el contrario, si el uso para que la cosa se ocupa es por su naturaleza y por lo que ordinariamente sucede, perpetuo y sin tiempo fijo; si requiere que la cosa se adapte á él especialmente, y una vez que se ha hecho así, la cosa ya no puede servir como antes á sus usos ordinarios; si ese mismo uso ha de deteriorar la cosa de tal manera que al repararla sea muy costoso y así solo le convenga á quien la ocupa tenerla en propiedad; y por último, si el tiempo de la ocupación de hecho excede mucho los límites del acostumbrado en los arrendamientos, entonces el contrato implicado en la ocupación por la autoridad, será el de compra-venta. Para aplicar esta teoría al caso, recordemos su historia.

La casa fué ocupada para cuartel de soldados, hospital y almacenes militares. Hacia de esto treinta y tres años y la casa continúa destinada al mismo uso; cuando las tropas de los Estados-Unidos estuvieron en Matamoros ocuparon la misma casa como propiedad pública y la emplearon en cuartel. Lo que dice este reclamante de que hizo un contrato con el jefe americano no tiene la menor prueba. Salieron de Matamoros las tropas de los Estados-Unidos, y luego las autoridades militares mexicanas volvieron á poner su cuartel en la misma casa.

Ocuparon á Matamoros los franceses y la tomaron también para su cuartel, como perteneciente al gobierno mexicano. Dejaron los franceses á Matamoros y otra vez la tropa mexicana ha vuelto á acuartelarse allí.

En todo ese tiempo la casa ha estado exenta de las muchas fuertes contribuciones que ha pagado en Matamoros toda la propiedad raíz, y este reclamante no nos probará que se le haya pedido ni recibido un centavo para pago de impuestos, ni para las reparaciones que debe hacer todo propietario en una finca arrendada.

Si atendemos al objeto con que se tomó, veremos que por su naturaleza envuelve una ocupación perpetua y constante del local y una adaptación especial que la hace inservible para otros usos, además de deteriorarla considerablemente.

En una plaza de guarnición militar, como lo es Matamoros, el gobierno necesita los cuarteles siempre y no de una manera transitoria. El edificio que destina á ese uso, lo destina para siempre, y no podría fijar un número de meses ó de años, como pide la naturaleza del contrato de arrendamiento.

La suposición de él en el presente caso no tiene mas fundamento que la voluntad y la conveniencia del que lo pretende; mas no se apoya en un solo hecho pertinente. El ha pretendido muchas veces de los empleados de Matamoros que le paguen arrendamientos, pero jamas ha podido conseguir otra respuesta que la de que se entienda con el gobierno general, lo cual nunca ha querido hacer.

De todo esto deduzco que la casa no fué ocupada para hacer uso temporal de ella, sino para apropiarla el gobierno mexicano á un objeto en que lo mas natural, lo mas

acostumbrado y lo mas conveniente es ocupar fincas de propiedad nacional. Partiendo de este supuesto, que es el de un contrato de compra-venta implícito, el derecho de Belden habria sido recibir el precio de la mitad de la casa que le pertenecía (si el título es válido) y los intereses hasta ser pagado de ese precio.

La estimación mas alta (evidentemente exagerada) que se ha hecho de la casa ha sido la de treinta mil pesos. La mitad que corresponderia á Belden serian quince mil pesos. Pongamos á estos intereses hasta fin de 1851 que es el tiempo mas largo en que ha podido Belden recibir los..... \$123,246 que le pagó por México la tesorería de los Estados-Unidos; asignémosle por interes el 12 por ciento anual que es el doble de lo acostumbrado en estos casos, y hallaremos que en 15 años, cuatro meses, hacen 27,600 pesos. Sumados con el precio de la mitad de la casa, ascenderia todo á cuarenta y dos mil seiscientos pesos (\$42,600). En lugar de esa cantidad que habria podido pedir Belden en las mas favorables circunstancias, por la ocupación de la casa que llama suya, tiene recibidos por ese mismo idéntico motivo \$123,246 ó sea ochenta mil seiscientos cuarenta y seis pesos, que pagó de exceso el tesoro de los Estados-Unidos, aunque en descargo de obligaciones de México.

Esto requiere explicación. En el tratado de Guadalupe Hidalgo los Estados-Unidos en consideración y como parte de precio del territorio y derechos que México les cedió, se obligaron además del pago de quince millones de pesos que verificaron puntualmente, á tomar á su cargo, liquidar, satisfacer y cancelar todas las reclamaciones que tuviesen sus ciudadanos contra el gobierno de México; tanto las que ya una comisión habia calificado y sentenciado, (artículo 13) como las que aun no lo habian sido (artículo 14) cualquiera que fuese el total monto que resultara del juicio de los comisionados. Como desde luego se percibirá, los Estados-Unidos, tomando sobre sí el pago de las reclamaciones, sacaban de su propio tesoro todo lo que ellas importaban, y era del exclusivo interes de ellos mismos el no pagar mas que lo justo, pues mientras menos les costara el desempeño de su obligación para con México, era menor el desembolso. Por esta consideración, en ninguna reclamación se tuvo por parte interesada al gobierno mexicano, ni se le oyó, ni se le consultó, ni se le pidieron informes. Pero México tenia el derecho de que todas las reclamaciones presentadas en su contra ante aquella comisión *ex-parte*, fueran juzgadas por ella "de tal manera que la República mexicana *nada absolutamente tuviera que lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.*" Estas son las palabras finales del artículo 13 del tratado de Guadalupe. Las que usó el artículo 14 del mismo tratado no son menos expresas. "Esta exoneración, (dice) es definitiva y perpetua, bien sea que dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisionados de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que queden admitidas."

En virtud de estos artículos, los comisionados nombrados por los Estados-Unidos debieron dar á todas las reclamaciones que se les presentasen una resolución tal que la República mexicana "nada absolutamente tuviera que lastar en lo sucesivo," y que hiciese la exoneración "definitiva y perpetua." En el caso de Belden ese objeto solamente se podía lograr dándole una indemnización que amortizara perpetuamente y para siempre cualquier derecho que él pudiera tener en la casa ocupada, de tal manera que en razon de ella, no pudiera ya Belden presentar en ningún tiempo reclamación alguna contra México. Si como hoy pretende Belden, la sentencia de aquellos comisionados le dejó el derecho de reclamar todavía despues de ella, la devolución de la casa y pago de sus frutos, lo único que eso prueba es que los comisionados no cumplieron con su deber, que faltaron así al espíritu y á la letra de los tratados, y que obra ron tan mal en el caso de Belden como en el de Gardiner y en otros. El derecho que esos comisionados hayan tal vez pretendido establecer de que el gobierno mexicano no debía ser reputado ocupante por arrendamientos y no ocupante por propiedad, á México no puede obligarlo á nada ni ocasionarle responsabilidad porque no fué oído ante aquella comisión ni estaba sujeto á su jurisdicción. Los Estados-Unidos tomaron todo el negocio por su cuenta, y lo arreglaron como mejor les pareció; á México lo único que le importaba y lo que tenia y tiene derecho de exi-

gir era que se le dejase exonerado para siempre de toda responsabilidad á ciudadanos de los Estados-Unidos por sus reclamaciones. Si en la de Belden los comisionados quisieron dejar pendiente un hilo de que el reclamante pudiera tirar cuando quisiera, dándole el carácter de dueño de una casa de que en efecto habia sido expropiado, y dando al gobierno mexicano el carácter de arrendatario de lo que sus oficiales habian tomado para un uso perpetuo y que suponía propiedad, esa conducta de los comisionados tendia á eludir por una sutileza la eficacia y efectos del tratado que contemplaba un arreglo final y definitivo de las reclamaciones y no adjudicaciones parciales que abrieran la puerta á otras nuevas. Si crea Mr. Belden que aquellos comisionados no le dieron todo lo que en derecho le correspondia para siempre, de eso no puede quejarse contra México, sino contra quien nombró á los comisionados que fué el gobierno de los Estados-Unidos; aunque en verdad seria monstruoso que pidiese algo contra ellos despues de haber recibido de su tesoro mas de ciento veintitres mil pesos, á dos terceras partes de los cuales por lo ménos, no tenia ni apariencia de derecho.

Preveo que al razonamiento anterior se objetará que la presente reclamación no se refiere á los hechos de autoridades mexicanas anteriores al 2 de Febrero de 1848, que son los que quedaron extinguidos y toda responsabilidad cancelada por la acción de los comisionados de que se ha hablado. Para poder alegar esto, se ha hecho un intento sumamente débil de presentar como distinta y nueva ocupación de la casa la posesión que haya tenido lugar despues de 1848. Sobre este punto tan importante para el reclamante como sobre ascuas, contentándose con afirmar en su memorial, que cuando las tropas americanas ocuparon á Matamoros, él entró en la posesión virtual de la casa, contratando con el general americano el pago de una renta por ella. Como de este hecho no se presenta la menor prueba, no es necesario entrar á examinar la cuestión de si la ocupación beligerante pasagera que hicieran las tropas de los Estados-Unidos del cuartel mexicano, pudo hacer á Belden recobrar su posesión de derecho. En la vista muy superficial de esta cuestión que es permitido darle, por no estar probado el hecho que la suscita, ocurre luego que el gobierno de México, por derecho de postliminio, debe reputarse que no perdió por un momento la posesión de una cosa que tomó el enemigo y que dejó á la conclusión de la guerra; y parece que hasta el reclamante tuvo una vaga nocion de esto, al suponer á las autoridades mexicanas en posesión real, desde el 2 de Febrero de 1848 en que se firmó la paz.

Esto en punto de hecho, no puede ser cierto porque Matamoros estuvo en poder de los americanos hasta Julio siguiente; pero esa especie afirmada por el reclamante para aumentar en su sobre unos cinco meses de arrendamiento, sugiere dos reflexiones. La una es que en la mente del reclamante, la casa ha debido volver á ser ocupada por oficiales mexicanos inmediatamente despues de hecha la paz, porque la mente y el objeto del gobierno mexicano era ocupar perpetuamente la finca y solamente perdió su tenencia de hecho durante la ocupación material por el enemigo. La otra es que Belden que pretende que mientras la casa estuvo ocupada por las tropas americanas él fué reconocido como su dueño y cobró sus arrendamientos, no sabe siquiera hasta que día estuvo sirviendo de cuartel á las fuerzas americanas. Si como ha dicho él tenía un convenio con el jefe de estas, no puede ignorar que aquel jefe ocupó su casa hasta Julio de 1848; cómo conciliar esto con su creencia de que los oficiales mexicanos la ocupaban en Febrero de ese mismo año?

Lo que hay de verdad es que el comandante de Matamoros que recibió aquella plaza del jefe americano, en Julio de 1848, puso su tropa en lo que desde hacia doce años era y se reputaba un cuartel perteneciente al gobierno, y por consiguiente su toma de posesión entonces no fué mas que la continuación y resultado de la ocupación para servicio público, que se habia hecho en 1836.

Lo mismo sucedió en 1856 cuando los franceses evacuaron á Matamoros: los soldados mexicanos volvieron á la casa que se habia tomado para cuartel desde 1836.

No ha habido pues, posteriormente al 2 de Febrero de 1848 ningún acto del gobierno mexicano que injurie el derecho de este reclamante.

Si acaso algo se hizo que tuviera ese carácter (lo que yo no admito) fué la ocupación de la casa en 1836.

La reclamación á que ese hecho haya podido dar lugar ha debido quedar para el gobierno de México cancelada y concluida de una manera definitiva y perpetua y tal que *nada absolutamente debe lastar*, por los artículos 13 y 14 del tratado de Guadalupe. Y lo quedó en efecto de una manera

tan provechosa para el reclamante como gravosa para su gobierno que tomó sobre sí las responsabilidades del de México.

Esta parece haber sido por algunos años la opinion del reclamante mismo, que desde 1848 hasta 1857 (nueve años) no intentó cobrar tal reclamación, ni la mencionó jamás al gobierno mexicano ó al de su país.

Fué solamente en 1859 cuando pensó en solicitar interposición de su gobierno, dirigiéndose al secretario de Estado, y en esto hay una coincidencia muy singular: en esos dias se negociaba con México por Mr. R. Mac Lane un tratado en que se proveia al pago de reclamaciones.

No se podia esperar que volvieron los buenos tiempos de la comisión establecida en 1843 y se repetirán casos como el de Gardiner y otros? Para tal evento era útil tener anticipada una solicitud al secretario de Estado.

En resumen, si este reclamante pide en justicia estricta los frutos de una finca que se supone suya, no puede obtener, porque su título de propietario no es legalmente válido.

Si pide alivio por equidad, hay necesidad de comparar lo que ha perdido con lo que ha obtenido. Ya vimos que haciéndole las concesiones mas liberales, habria podido pedir \$42,600 y que tiene recibidos de los Estados-Unidos pagando por México \$123,246 29 cs.

La consecuencia es que en toda equidad, debería devolver al tesoro de los Estados-Unidos \$80,646 29 cs. con los correspondientes intereses.

Como no está en mis facultades decretar esa restitución, me limito á dar mi voto para que se deseché esta reclamación.

(Continuará.)

Ministerio de Justicia ó Instrucción pública.

SECCION 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN IERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta: "Artículo único. Los alumnos que hayan sido inscritos como necesarios en la Escuela de Jurisprudencia, en virtud del decreto de 14 de Octubre de 1872, pueden presentarse á los exámenes profesionales, sin mas requisito que la justificación de haber sustentado, conforme á la ley, los exámenes de los estudios profesionales y de práctica respectivos.

"Palacio del poder legislativo. México, Abril 21 de 1875.—Antonio Tagle, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Ierdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 22 de 1875.—J. Diaz Covarrubias.—C.....

MAYORIA DE ORDENES DE LA PLAZA DE MEXICO

Orden general de la plaza del 24 al 25 de Abril de 1875.

Dispone el ciudadano general comandante militar, que el lunes 29 del actual, á las nueve de la mañana, y en el salon de jurados, se reúna el que debe sentenciar la causa instruida al soldado del 7º cuerpo de caballería, Luciano Parra, declarado culpable del delito de desertion; y es compuesto, segun sorteo, de los ciudadanos capitanes Rosendo Allande, Isidro Quintero, Rafael Salinas, José María Haro y Fabian Garduño; y suplente, José Galindo; asesorando este acto el C. coro. el Lic. Juan B. Acosta.

Lo que se hace saber á la guarnición para su cumplimiento.

De órden superior.—Acosta.—Comunicada.—Matoso.

Orden general de la 1ª division del 23 de Abril de 1875.

Cúmplase con lo que previene la órden general que antecede.

Por suprema disposicion, fecha 19 del actual, el subte-

no tuviesen mas que unos pantalones y un par de zapatos. Lo extraño, lo inverosímil seria, que aventureros de la clase de los que se embarcaron en la expedición Zerkman, tuviesen algo que perder y hubiesen llevado consigo millares de pesos en oro ó en efectos valiosos.

Si de algo fueron despojados los expedicionarios por las autoridades, seria solamente de las armas que no eran de su propiedad particular, sino suministradas por los que prepararon la expedición, y cuyas armas constituian el cuerpo de delito.

El nombre de James Ballentine no figura en otro documento de la época de los sucesos que en la carta protesta fechada en Guadalupe el día 6 de Marzo de 1856. No consta, pues, que haya estado detenido ni la mitad del tiempo que lo estuvo Dolan, y si á esto se le ha concedido como indemnización suficiente la cantidad de mil pesos, no parece que haya razon para asignar mas de la mitad de esta suma á aquel reclamante.

misas, el árbitro concedió solamente una indemnización moderada al capitán Andrews, con tanto su detención ilegal desde el 17 de Febrero de 1856.

El comisionado de los Estados-Unidos no adopta tales premissas, sino que insiste en calificar de atentatoria la prisión del capitán y tripulantes de la «Rebecca Adams», y aun llega á afirmar bajo la fé del llamado agente comercial de los Estados-Unidos, Mr. Sprague, á quien mas propiamente se pudiera llamar agente y promovedor del filibusterismo en la Paz, como aparece demostrado en la opinion del Sr. Zamacoña sobre el caso de Denison * que fué aquella prisión una deslealtad (breach of faith) de parte de las autoridades mexicanas. Por no hacer esto alegato aun mas extenso de lo que

* En cuanto á los documentos emanados de Mr. Sprague, casi es escusado formular la objeción á que dan lugar sus proyectos de filibusterismo delatados por las correspondencias que copié en las primeras páginas de esta opinion. Los expedicionarios del «Archibald Gracie» y el referido Sprague, aparecen complicados en unas mismas maquinaciones, sirviéndoles de eslabon y punto de contacto Mr. W. Inge y Mr. R. P. Hammond. Se recordará que estos dos últimos eran las personas á quienes Sprague se referia como iniciados en el plan sobre sublevación y anexión de la Baja-California, y que á la vez se referian á esas mismas personas los expedicionarios del «Archibald Gracie» y en especial este reclamante, como consejeros en el negocio. Mr. Sprague, pues, no es un testigo irrecusable, hay datos para considerarlo como cómplice, y el papel que ha hecho en estas reclamaciones, lejos de poner en mejor predicamento á los demandantes, cede sobre ellos toda la odiosidad de los platos culpables que el repetido Sprague promovía desde la Paz en sus correspondencias con San Francisco. Opinión citada, páginas 56 y 57.

forzosamente debe serlo con solo tratar en él los puntos que todavía están á discusión, se abstiene el que suscribe de impugnar el concepto expresado por el Sr. Wadsworth, refiriéndose para ello á documentos oficiales de incontestable autenticidad.

Lo único pendiente de decision en este caso es el monto de la indemnización que se conceda.

Al capitán Andrews le asignó el árbitro 1,500 pesos por el valor de su propiedad privada.

Lo que pudo perder Ripley no valia mas de cien pesos suponiendo cierto lo que dice el interesado en su memorial.

Por gastos asignó el árbitro á dicho capitán, 3,000 pesos.

Deben, pues, estimarse en mucho ménos los del contratamastro Ripley.

Atendiendo á la fecha señalada en el fallo de aquel caso para la computación de réditos (17 de Febrero de 1856) creó el que suscribo que las asignaciones mencionadas comprenden todos los perjuicios pecuniaros resentidos por los prisioneros desde el dia en que su detención es considerada como ilegal.

La privación de utilidades que el capitán, oficiales y tripulantes de la «Rebecca Adams» hubieran podido obtener contingentemente, si no hubiesen sido reducidos á prisión, es una de las consecuencias de su indiscreción y falta de juicio al abandonar el objeto de su viaje para agregarse á una empresa aventurada.

Si hubieran estado dedicados á la pesca cuando se les redujo á prisión, y solo por esta se les hubiese impedido seguir obteniendo utilidades actuales y positivas, podria